



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

EXPEDIENTE N° : 13116-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de noviembre de 2024

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución N° de 15 de julio de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2021, y la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que no obstante a los argumentos expuestos en su recurso de reclamación la Administración le atribuye incremento patrimonial no justificado, al respecto sostiene que el origen y objeto de los préstamos fueron obtenidos a través de los contratos de mutuo celebrados con las empresas a las que representa, por lo que no es aplicable a su caso lo establecido en los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que alega que durante la etapa de fiscalización, a fin de sustentar los préstamos celebrados con las empresas Inmobiliaria y ,

presentó sus descargos mediante el escrito signado como Expediente N° , de fecha 17 de noviembre de 2023, alegando que más del 90% de los ingresos percibidos en sus cuentas bancarias corresponden a transferencias de empresas en las cuales se desempeña como gerente general y accionista mayoritario, y que constituyen préstamos que le fueron otorgados y devueltos en su mayor parte, con la finalidad de continuar con las operaciones de las empresas que gestiona, adjuntando como sustento copia de los estados de cuenta del y , copia de las transferencias de dinero, copia de los abonos en cuentas bancarias, y copia de liquidaciones del impuesto de alcabala; quedando así acreditado que no incurrió en desbalance y/o inconsistencia patrimonial, puesto que demostró la procedencia lícita de los montos abonados en sus cuentas bancarias por parte de empresas inmobiliarias formalmente constituidas.

Que aduce que los préstamos obtenidos cumplen con lo normado en el artículo 8 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, al haberse realizado a través de medios de pago que justifican el origen de los fondos, además manifiesta que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos; por tanto, solicita que se dejen sin efecto los valores impugnados. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° y

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Que la Administración señala que de la evaluación de la información y documentación presentada por la recurrente y la obtenida del cruce de información, verificó que no era posible corroborar y/o acreditar el origen de los abonos depositados en cuentas bancarias y los pagos de obligaciones financieras sin el uso de cuentas bancarias, respecto a las operaciones detalladas en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° , por lo que determinó incremento patrimonial no justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos. Asimismo, anota que producto del procedimiento de fiscalización





Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 135 a 142 y 146)¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por las rentas de cuarta y quinta categorías, y de fuente extranjera como Persona Natural, del periodo de enero a diciembre de 2021, como resultado del cual determinó un incremento patrimonial no justificado al haberse configurado las causales previstas en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, aplicó el procedimiento establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, y emitió la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario (fojas 172 a 180)².

Que en consecuencia, la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° han sido emitidas conforme a ley.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

– IMPUESTO A LA RENTA 2021

Que en el Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (foja 173), la Administración determinó renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado ascendente a S/11 829 835,00, atribuyéndole al recurrente el 100%³ de dicho reparo, consignándose como sustento el Requerimiento N° y su resultado, y la base legal comprendida, entre otros, por el artículo 62, el numeral 2 del artículo 63, los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, los artículos 14, 52, 53, 57, 59, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A de su reglamento.

Incremento patrimonial no justificado

Que según el artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de autos, durante el periodo de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes: 1) base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía, y 2) base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el artículo 64 del citado código, establece que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4); o cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00950-2-99 y 02735-3-2017, entre otras, este Tribunal ha establecido que, para efectuar una determinación sobre base presunta, debe acreditarse previamente una causal y que, además, la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 01489-3-2003, 03066-1-2005 y 13574-8-2013, entre otras, este Tribunal ha interpretado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en donde tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se

¹ Notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 10 de marzo de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 134 y 145).

² Notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 29 de diciembre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 172 y 177).

³ Cabe precisar que durante el ejercicio fiscalizado el estado civil del recurrente es casado bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, con fecha 11/08/2021 se divorció de su cónyuge, según información extraída del asiento de la Partida Registral N° inscrita en el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, por lo que se le atribuyó el 100% del incremento patrimonial no justificado (foja 81).



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

configure alguna de las causales previstas por el artículo 64 de citado código.

Que por otro lado, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03485-4-2006 y 04409-5-2006, entre otras, se ha establecido que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, al detectarse este, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra prevista en el citado numeral 15 según texto modificado por Decreto Legislativo N° 981).

Que asimismo, este Tribunal mediante la Resolución N° 01434-2-2020, entre otras, ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64 del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que por tanto, de acreditarse la existencia del incremento patrimonial no justificado, la Administración se encontraba habilitada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, por lo que procede verificar si el procedimiento seguido se ajusta a ley.

Que de otro lado, según el artículo 52 del Texto Único Ordenado de Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificatoria dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1527, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente; b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas; c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado; d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados; y e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la aludida ley, establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que de conformidad con el artículo 92 de la anotada ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento y que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas así como otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta (presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado), también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el inciso d) del artículo 60 del reglamento, sustituido por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que para la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la ley, la SUNAT podrá utilizar, entre otros, el método de adquisiciones



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A del citado reglamento.

Que el referido artículo agrega que, tratándose de bienes y depósitos en cuenta, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio y que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el anotado artículo señala que el incremento patrimonial se determinará luego de deducir el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso e) del artículo 60 del mismo reglamento, dispone que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1) Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración, siendo que para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley, y los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A; y 2) Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Que el inciso g) del artículo 60 precitado, modificado por el Decreto Supremo N° 313-2009-EF, señala que la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la cual deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que según el artículo 60-A del anotado reglamento, conforme con el inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194 (Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía), los préstamos de dinero solo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar, 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero, 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo, b) La fecha de entrega del dinero, c) Los intereses pactados, y d) La forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que como resultado de la evaluación de la documentación e información proporcionada por el recurrente,



Tribunal Fiscal

N° 10465-1-2024

la Administración determinó por el ejercicio 2021 un incremento patrimonial no justificado de S/11 829 835,00, cuyo cálculo esta detallado en el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° y en el Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (fojas 24 y 173), tal como se muestra a continuación:

Conceptos	Importe S/	Importe S/
Activos		
Depósitos bancarios en el sistema financiero nacional		16 344 048,00
Pago de obligaciones sin utilizar cuentas		41 888,00
Total Activo (A)		16 385 936,00
Pasivos		
Créditos o préstamos percibidos		
Total Pasivo (B)		
Incremento Patrimonial (C) = (A) - (B)		16 385 936,00
(-) Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos		
- Renta neta de quinta categoría	211 372,00	
Otros ingresos		
- Transferencia cuentas propias	38 665,00	
- Importes sin interés fiscal	2 640,00	
- CTS	26 279,00	
- Mutuo dinerario	4 264 851,00	
- Devolución de Gastos	12 294,00	
Total rentas percibidas - Renta Comparable (D)	4 556 101,00	
Incremento Patrimonial no Justificado atribuido a la recurrente (C) - (D)		11 829 835,00

Que como se advierte en el cuadro antes detallado, la Administración determinó el Incremento Patrimonial No Justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos, en el que dedujo los ingresos percibidos en el ejercicio 2021; en tal sentido, se procederá a analizar los conceptos observados por la Administración que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si se encuentra arreglado a ley el procedimiento previsto por las normas antes citadas, para lo cual se tomará en cuenta la documentación que obra en autos y los criterios de este Tribunal aplicables al caso.

1. Activos

Que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal en la Resolución N° 06308-2-2006, entre otras, para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, resulta imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

- Depósitos en el Sistema Financiero Nacional

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003, 07300-2-2003 y 00126-3-2004, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, por cuanto representan un flujo de ingresos que no ha sido sustentado por el contribuyente.

Que mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 74 a 81)⁴, la Administración dejó constancia que ante la negativa de la recurrente de presentar la información solicitada mediante los Requerimientos N° y (fojas 98 a 112, 119 a 128 y 135 a 142), según consta en los resultados de los citados requerimientos (fojas 89 a 96, 114 a 117 y 130 a 133),

⁴ Notificado mediante depósito en el buzón electrónico del recurrente el 20 de octubre de 2023 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (foja 68).